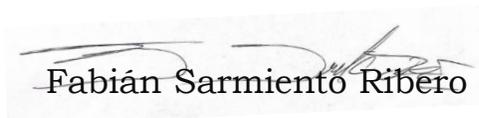




CONSTANCIA SECRETARIAL. Suaita 4 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez, el proceso verbal de pertenencia promovido por GINO SAENZ VERDUGO contra JOSE JULIAN RAMOS GUATIBONZA y demás personas indeterminadas, para resolver sobre la fijación de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Suaita, 4 de abril de 2022.

El secretario,


Fabián Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 687704089001-2021-00035-00

Verificado el anterior informe, contestada como fuere la demanda por el demandado JOSE JULIAN RAMOS y por el curador ad litem designado, y agotado el trámite introductorio del presente proceso, se dispone continuar con la etapa procesal indicada en el artículo 372 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso.

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA y HORA PARA AUDIENCIA.

Se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el próximo 21 de abril de 2022, a partir las 9:30 horas de la mañana previniéndose a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia, en donde además se practicarán las pruebas que más adelante se decretan.



2. DEL PARAGRAFO UNICO DEL ARTICULO 372.

En vista que el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, entre otras razones por economía procesal y concentración, serán decretadas en el presente auto, ello con el propósito de agotar también y en una misma audiencia el objeto de la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, y de ser posible en la misma audiencia se dictará la sentencia de primera instancia.

3. DECRETO PROBATORIO

Conforme a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 322 ibid, se procederá a agotar el decreto probatorio de la siguiente manera:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda y que corresponden a:

1. Copia del contrato de Promesa de Compraventa de fecha quince (15) de julio de 1998, firmado por los señores ALVARO TIRADO, ROSALIA CIFUENTES CARVAJAL y FREDY SAENZ.
2. Copia del contrato de Promesa de Compraventa del primero (01) de febrero de 2006, signado por FREDY SAENZ BERDUGO y GINO SAENZ BERDUGO.
3. Copia de escrito titulado como querrela de Perturbación, Alteración o Interrupción parcial de la Posesión por Ocupación Ilegal, de fecha de radicación del veinte (20) de febrero de 2020, ante la inspección local de Policía de Suaita.
4. Certificado Especial No. 127 del Predio Rural denominado Buenos Aires, identificado con matrícula inmobiliaria No 321-51839 de la Oficina de Instrumentos del municipio del Socorro.
5. Copia auto del veintiséis (26) de mayo de 2020, emitido por la Inspección de Policía del municipio de Suaita Santander, mediante el cual se hace requerimiento, previo a admitir querrela.



6. Auto del veintisiete (27) de mayo de 2020 emitido por la Inspección de Policía del Municipio de Suaita Santander, mediante el cual se avoca conocimiento de la querrela policiva que promueve GINO SAENZ BERDUGO contra JOSE JULIAN RAMOS GUATIBONZA.
7. Copia acta continuación de la Audiencia Pública de del veintitrés (23) de julio de 2020, que trata el artículo 223 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 dentro del Proceso Político No 004-2020 adelantado ante la Inspección de Policía del Municipio de Suaita Santander.
8. Continuación de la Audiencia Pública de que trata el artículo 223 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 dentro del proceso Político No. 004 de 2020 del diez (10) de agosto de 2020 de la Inspección de Policía del Municipio de Suaita Santander.
9. Copia resolución No 13 del diez (10) de agosto de 2020 emitida por la Inspección de Policía del Municipio de Suaita Santander, emitida en desato del proceso político.
10. Copia acta de interposición y sustentación de recurso de apelación de diez (10) de agosto de 2020 de la inspección de Policía del Municipio de Suaita Santander, y traslado del Recurso de Apelación del once (11) de agosto de 2020 de la Inspección de Policía del Municipio de Suaita Santander.
11. Resolución No 157 del treinta (30) de agosto de 2020 emitida por el alcalde del Municipio de Suaita Santander, mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta.
12. Escritura Pública No 306 del veinte (20) de diciembre de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Suaita Santander.
13. Certificado de Libertad y Tradición del folio de matrícula Inmobiliaria No 321-51839 de la oficina de Instrumentos Públicos de Socorro Santander.
14. Certificado catastral nacional del inmueble objeto de pertenencia, expedido por el IGAC.

TESTIMONIALES

Conforme lo normado en el literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP, se decretan los testimonios de los señores MARÍA ALIRIA SÁENZ, SÁNCHEZ, ARNULFO DELGADO, LEONOR GAITAN BAUTISTA, JAVIER RINCÓN, JESÚS ALBERTO RINCÓN DIAZ los que serán



practicados en la citada audiencia, con la advertencia de que solo se oirán los que estén presentes y se prescindirá de los demás, siendo carga de cada parte, procurar la comparecencia de los testigos que ha solicitado, en los términos del artículo 217 del CGP.

DICTAMEN PERICIAL.

INFORME DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO y PLANOS.

Se tendrá también como prueba, tanto el informe de Levantamiento Topográfico realizado en febrero de 2021 por el Topógrafo Oscar Mauricio Reyes Arias, como los planos que contienen el predio de mayor extensión, el de menor extensión y el del remanente que quedare de llegar a prosperar la usucapión que aquí se pretende, y que fueron aportados por la parte demandante.

A la diligencia aquí programada deberá asistir el topógrafo, señor OSCAR MAURICIO REYES ARIAS, cuya comparecencia correrá a cargo y bajo la responsabilidad de la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio a instancia de parte, del señor JOSE JULIAN RAMOS GUATIBONZA.

Se deniega, la prueba solicitada como interrogatorio de parte de GINO SAENZ BERDUGO, para que su misma abogada lo interroge. Lo anterior, en vista del antagonismo de la petición, ya que el interrogatorio de parte no es otro más que el vehículo o instrumento para lograr la confesión de hechos jurídicamente relevantes que favorezcan a la contraparte, razón por la que será negado.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(JOSE JULIAN RAMOS GUATIBONZA)

DOCUMENTALES



ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con el escrito de contestación de demanda y que corresponden a:

1. Copia de la escritura pública No 273 de 2018 de la notaria única de Suaita.
2. Copia del plano protocolizado junto con la escritura No 273 de 2018, respecto del denominado LOTENUMERO UNO “LA ESTRELLA”.
3. Copia de la escritura Publica No 306 de 2018 de la notaria única de Suaita.
4. Certificado de libertad y tradición No 321-51839.
5. Copia del acto administrativo – licencia de subdivisión rural No LSR 005 de 2018 y resolución No 12 de 2018.
6. Copia de contrato de promesa de venta suscrito entre GINO SAENZ BERDUGO y FREDY ENRIQUE SAENZ BERDUGO de fecha 1 de febrero de 2006.

TESTIMONIALES

Conforme lo normado en el literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP, se decretan los testimonios de los señores MARLEN TIRADO CIFUENTES, JESUS ANTONIO BLANCO NARANJO, NELLY TIRADO CIFUENTES, MARIA ALIRIA SAENZ, y FREDY ENRIQUE SENZ BERDUGO. Los que serán practicados en la citada audiencia, con la advertencia de que solo se oirán los que estén presentes y se prescindirá de los demás, siendo carga de cada parte, procurar la comparecencia de los testigos que ha solicitado, en los términos del artículo 217 del CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte del señor GINO SAENZ BERDUGO.

DEL CURADOR AL LITEM



El curador ad litem, que representa a las personas indeterminadas, dr GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO, no propuso excepciones, ni realizó solicitud probatoria alguna.

DE OFICIO:

En la diligencia PRACTÍQUESE interrogatorio de parte al demandante GINO SAENZ BERDUGO y al demandado JOSE JULIAN RAMOS GUATIBONZA, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 372 del CGP.

INSPECCION JUDICIAL.

De conformidad con lo ordenado por el numeral 9 del artículo 375 del CGP, y con apego a las reglas de que trata el artículo 236 del CGP, PRACTIQUESE inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión en este proceso, con el propósito de verificar los hechos relacionados en la demanda y su contestación, constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, de ser posible en la misma diligencia se practicarán los testimonios que en este auto se decretan.

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 372 del C.G.P., esto es:

“2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.”

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.”

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa...”

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las



excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

...

ADVERTIR a las partes, citadas para absolver interrogatorio de parte que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P., la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, o cuando se niegue a responder.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del C.G. P., podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, y los declarantes deberán estar disponibles mientras el despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 223 del C.G.P.) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección, a quienes se les enviará la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar, acompañada de las advertencias legales del caso. (Artículo 217 C.G.P.).

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que efectúen las citaciones a los testigos y peritos solicitados por ellos, y a que hubiere lugar, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de



CINCO (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, conforme al art. 78, numeral 11 del C.G.P. y se les ADVIERTE que de no hacerlo, además de las consecuencias que al respecto precisa el artículo 373ibid, deberán agotarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (art. 78 No. 8 del C. G.P.). Lo anterior, a fin de que las respuestas y constancias de agotamiento de su trámite, obren dentro del expediente para el día de la diligencia.

ORDENAR a la secretaría que libre inmediatamente las citaciones que las partes soliciten y dejará las constancias en el expediente, sobre su expedición y envió a la parte interesada y/o o solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 5 de abril de 2022.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER